



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5301/2024

TJ/IV-38712/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2837/2024

Ciudad de México, a **24 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-38712/2023**, en **152** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5301/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 27 JUN. 2024 ★

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.5301/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/IV-38712/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS
GERENTE GENERAL Y COORDINADORA
JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
GERENTE GENERAL Y COORDINADORA
JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.5301/2024, interpuesto ante este Tribunal en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por Anaid Zulima Alonso Córdova, en su carácter de autorizada del Gerente General y de la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio; en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-38712/2023, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de

nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo asentado en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en los términos indicados en la parte final del Considerado IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la antes Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(La Sala de Origen declaró la nulidad del dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del actor, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la demandada omitió tomar en cuenta para su cálculo, además de los conceptos ya referidos en el dictamen impugnado, como lo son HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".)

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

"La resolución contenida en el Dictamen número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, emitido por la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de previsión de la Policía Preventiva de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

12

- 2 -

la Ciudad de México, resolución que me fue notificada de manera personal el día tres de mayo de dos mil veintitrés.”(sic)

(El actor impugna el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se le otorgó una pensión por la cantidad mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tomando como base los veinte años y seis meses de cotización, así como los conceptos denominados “HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”, estableciendo que el monto de la cuota pensionaria aplicará su pago a partir del cinco que octubre de dos mil veintidós, fecha en que el accionante hizo valer su derecho pensionario ante la Caja.)



2.- Mediante acuerdo dictado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue debidamente desahogada en tiempo y forma, de acuerdo con el auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés.

3.- Mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

4.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, encontrándose debidamente integrada la Sala se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés a las autoridades demandadas y el día diez de enero de dos mil veinticuatro a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

JUN/30/2023



PAG/03211-2024

6.- Inconforme con dicha sentencia, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, Anaïd Zulima Alonso Córdova en su carácter de autorizada del Gerente General y de la Coordinadora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió, y radico el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:



I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.5301/2024, la apelante, inconforme señala que la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-38712/2023, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 3 -

B

virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



ESTRUCTURA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CJCDMX

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión controvertido, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la demandada omitió tomar en cuenta para su cálculo, además de los conceptos ya referidos en el dictamen impugnado, como lo son HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.".

TJ/IV-38712/2023



PA00021-2024

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando **IV** de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"IV.- Este Órgano Jurisdiccional, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por los artículos 96 y 97 de la Ley de la Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás correlativos aplicables, se constriñe al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, en cuyo **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD**, señala que el oficio recurrido resulta ilegal, en virtud de que el mismo fue emitido por la autoridad demandada en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que no se cumple con las formalidades del procedimiento, puesto que al determinar la cantidad para la pensión, la autoridad deja de considerar el concepto de **COMPENSACIÓN TÉCNICO POLICIAL.**

La autoridad, por su parte, manifestó que el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que se indicaron los preceptos legales aplicables, así como esgrimieron los razonamientos lógico-jurídicos para determinar la Pensión que hoy se impugna.

Esta Juzgadora considera fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se impugna, se advierte que la autoridad demandada no emite un acto debidamente fundado y motivado, dado que en el mismo únicamente se toman en consideración los conceptos denominados: **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD**, pero no hace referencia a la percepciones de **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL**, dado que los talones de pago exhibidos por la parte actora (únicamente de la quincena 01/01/2017-15/01/2017 a la 16/08/2017-31/08/2017) se señala que de manera **regular, precisa y continua** percibió el accionante, prestación que se advierten en los comprobantes de liquidación de pago, visibles de la foja 41 a 55 de autos, y que corresponden a los conceptos **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPESA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

19

-4-

ESPECIALIDAD Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, por lo que, al no haberse pronunciado respecto de dichos conceptos percibidos la responsable, al respecto es necesario citar lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento,

RAJ.5301/2024
TJ/IV-38712/2023



PA-A-2000-A-101

así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%."

De los preceptos normativos antes transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico de dichos servidores públicos se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, además de que, el numeral 16 antes transscrito establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, prestaciones establecidas en el propio ordenamiento; por su parte el numeral 18 señala, que la Institución estará obligada a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones y entregarlas a la Caja; y por lo que respecta al numeral 26 de la ley en cita, este que señala los lineamientos considerados para obtener la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

-5-

15

En esa tesitura, la autoridad demandada en el Dictamen de Pensión impugnado omite tomar en consideración todas las compensaciones percibidas por el accionante como lo es la de **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL."**

Lo anterior es así, ya que de los comprobantes de percepciones que obran en el expediente del juicio en que se actúa, visibles a fojas 41 a 55 de autos, se desprende que los conceptos devengados por el actor cuando laboró en la Institución, consistieron en: **SALARIO BASE (IMPORTE)**, **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, **COMPENSACIÓN POR RIESGO**, **DESPESA**, **AYUDA SERVICIO**, **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o EPSPECIALIDAD Y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF**, prestaciones de las que se advierte fueron devengadas de forma ordinaria y constante.

En este sentido, a juicio de esta Sala, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada omitió tomar en consideración el concepto de **COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.** la cual fue percibida de manera **regular, precisa y continua** por el accionante, durante el tiempo que laboró para la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que sirvieron de base para calcular el monto de la pensión asignada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas; lo que trae como consecuencia que los conceptos de **SALARIO BASE (IMPORTE)**, **PRIMA DE PERSEVERANCIA**, **COMPENSACIÓN POR RIESGO**, **COMP. ESPECIALIDAD TEC. POL.**, y **COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y/o EPSPECIALIDAD**, formen parte del sueldo básico y, por ende, deban ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión materia de la presente litis. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Quinta Época; Instancia Pleno; R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV Tomo I. No. 42. Junio 2004; Tesis: V-P-SS-498; Página: 331.

"COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y

JUJ/RAJ/38712/2023



PAG/003211-2024

CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)".

Juicio No. 15915/01-07-09-2/36/02-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2004).

Así como por analogía, el siguiente criterio Jurisprudencial:
Décima Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Tesis: 2a./J. 5/2011 (10a.); Página: 2950.

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador; 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



ESTICIA
NA DE LA
MÉXICO
JENERAL
DOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 6 -

Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, **los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja)** deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados **trabajadores**, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a.J.J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones.

Contradicción de tesis 305/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Séptimo, Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Quinto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 5/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.”

Ahora bien, cabe señalar que la pensión que le corresponde al accionante, debe ser calculada respecto de todas las percepciones que venía devengando sin que deba tomarse en consideración el concepto de “DESPENSA”, “AYUDA AL SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”, “APOYO

SEGURO GASTOS FUNERIOS CDMX” y “PRIMA VACACIONAL”, esto es así, ya que aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia número 2^a/J.12/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que se transcribe enseguida:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.”

Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.10, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto indica:

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de “ayuda de despensa”,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 7 -

aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada aduzca en su oficio de contestación a la demanda que los conceptos que reclama la parte actora, no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la **Pensión por Edad y Tiempo de Servicios**; en virtud que la parte actora acredita haber percibido de forma irregular y continua los mismos.

Al respecto resulta necesario precisar que, el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece como obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en cita, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que atendiendo al principio de derecho que cita "*donde la ley no distingue no hay porque distinguir*", resulta inconcusso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico, al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo que en el caso concreto aconteció, siendo que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México, a sus elementos pertenecientes a la Policía, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las primeras debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, la



TJ/IV-38712/2023



RAJ.5301/2024

siguiente Jurisprudencia: Época: Cuarta; Instancia: Sala Superior, TCADF; Tesis S.S. 10:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."



De lo anterior, es claro que el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **dos mil veintitrés**, en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no cumple con los requisitos indispensables de un debida fundamentación y motivación, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad escrito, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, señalar él o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **doce de enero de dos mil veintitrés**, en favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 8 -

quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concreto la demandada deberá:

- 1.- Dejar sin efectos el acto declarado nulo;
- 2.- Debe emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, en el que se tomen en cuenta los conceptos de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL**, (únicamente de la quincena 01/01/2017-15/01/2017 a la 16/08/2017-31/08/2017)", sueldo básico que percibió el accionante en el último trienio de servicio.
- 3.- Indicar el **monto inicial** de la Pensión, tomando en consideración que al accionante le corresponde el sueldo percibido, por haber prestado sus servicios seis meses, sin que la cantidad que resulte rebase diez veces las unidades de medida y actualización mensual vigente en la Ciudad de México;
- 4.- Debe cuantificar las aportaciones no enteradas por el accionante únicamente respecto de los últimos diez años laborados de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y deben realizar el cobro de las aportaciones no enteradas sin aplicar actualización alguna;
- 5.- Deberá indicar cómo realizará el cobro al accionante de las aportaciones no enteradas.
- 6.- En caso de que resulten diferencias entre el monto originalmente concedido y pagado como pensión y el nuevo monto determinado conforme a la presente sentencia, deberá efectuar el pago retroactivo de las diferencias correspondientes, a partir del cinco de octubre de dos mil veintidós, lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia. Sin dejar de pagar la pensión que actualmente recibe el actor, pues no debe perder su derecho pensionario." (sic)

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio en conjunto de los agravios PRIMERO y SEGUNDO, los cuales se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación que existe entre los mismos, en los que se advierte que la autoridad inconforme esencialmente refiere que la parte actora tenía la carga de la prueba, de modo que debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó.

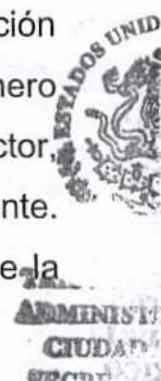
TJ/IV-38712/2023

PA-00321-1-2024

Refiere la recurrente que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, ya que el sueldo o salario consignado en ellos, es el que debe de tomarse en consideración para tal efecto, sin que puedan incluirse conceptos distintos a los ahí determinados.

Añade la apelante que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó, demás, que la Sala de Origen no debió otorgarle valor probatorio pleno a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión.

La autoridad impetrante manifiesta, que el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL." constituye una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero al elemento, de modo que no forma parte del sueldo básico del actor, aun cuando se haya percibido de manera regular y permanente. Concluyendo así, que no debe ser considerado para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria.



ADMINIST
CIUDAD
SECPT

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio en estudio resultan **infundados**, siendo preciso señalar que, en el presente asunto, la Sala de origen determinó procedente declarar la nulidad del dictamen de pensión controvertido, al considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues la demandada omitió tomar en cuenta para su cálculo, además de los conceptos ya referidos en el dictamen impugnado, como lo son HABERES (SALARIO BASE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR GRADO, el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."

Siguiendo esa línea de premisas, se estima que **no le asiste la razón a la autoridad recurrente**, pues si bien es cierto, en términos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 9 -

19

artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal (hoy Ciudad de México), integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Veamos:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
DOS

También es verdad que, si en el presente caso la autoridad demandada estimaba que las percepciones consignadas en los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor no guardaban relación con aquellas contempladas en el catálogo general de puestos, o bien, en el tabulador respectivo, así debió acreditarlo en juicio.

Por lo tanto, resulta **infundado** lo que aduce la autoridad apelante, respecto a que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, en razón de que el único sueldo que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los considerados en ellos, por lo que no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

TJ/IV-38712/2023
Resumen



PA-003211-2024

Lo anterior es así, ya que adversamente a dicha afirmación, los recibos de pago que fueron exhibidos son totalmente válidos para acreditar el monto correcto que le corresponde de pensión, máxime que con ellos se demuestran las percepciones económicas percibidas por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, si la autoridad demandada no acreditó mediante alguna otra documental idónea que desvirtúe el contenido de los recibos presentados por la demandante, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad apelante.

Sostiene lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.6o.T.J/48 (10a.), emitida en la Décima Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de dos mil diecinueve, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas."

Por lo tanto, resulta **infundado** lo aducido por la autoridad recurrente, en relación a que la Sala A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante, pues pierde de vista que dichos comprobantes constituyen los elementos con los que, tanto la Juzgadora, como la autoridad demandada, cuentan para hacerse



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 10 -

70

sabedoras de las prestaciones reales que, de manera ordinaria, regular, continua y permanente, recibió el accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, si a efecto de demostrar los conceptos que, a su consideración, debían ser incluidos para el cálculo del monto de pensión, **se exhibieron durante la sustanciación del juicio, los comprobantes de liquidación de pago respectivos, de los cuales se advierte el salario básico que le fue cubierto en el último trienio laborado.** De no estar conforme con ello, la autoridad demandada es quien debió acreditar lo contrario, lo que en la especie no aconteció.



Por otra parte, respecto al señalamiento de la inconforme, referente a que es la actora quien debía demostrar que, respecto de los conceptos que amparan los comprobantes de liquidación de pago, se le hicieron retenciones de seguridad social, para que válidamente pudiera alegar que estos tenían que ser incluidos en la pensión que se le otorgó.

Así como, aquel argumento donde señala la recurrente que el concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", constituye una prestación convencional, de modo que no forma parte del sueldo básico del actor, aun cuando se haya percibido de manera regular y permanente.

Tales argumentos devienen **infundados**, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal. El cual se transcribe para mayor precisión:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**



Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.**

Precepto legal del cual se puede advertir lo siguiente:

- **El sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos. El cual **está integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**
- **Las aportaciones** establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal **se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.**
- **Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones** y demás prestaciones a que se refiere la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal.

Al respecto, el artículo 27 de la misma ley establece que, adquieran el derecho a obtener una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años, siendo que el monto de ésta se fijará según los años de servicio, de conformidad con los porcentajes del promedio del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de la baja, establecidos en la tabla inserta en el precepto legal en cita.. Veamos:

“ARTICULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023

- 11 -

mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
JURDO

Consecuentemente, respecto al concepto denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", cuya percepción se advierte de los comprobantes de liquidación de pago ofrecidos; el cual la autoridad demandada omitió tomar en consideración al momento de realizar el cálculo de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios concedida a través del dictamen de pensión impugnado. Sí es procedente su inclusión para tal efecto.

Lo anterior es así, ya que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es claro al establecer que **el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, mientras que el diverso 27 del mismo ordenamiento legal refiere que, adquieran el derecho a obtener una pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años, siendo que el monto de ésta se fijará según los años de

JUAV-38712/2023



PA003211-2024

servicio, de conformidad con los porcentajes del promedio del sueldo básico percibido en los tres años anteriores a la fecha de la baja, establecidos en la tabla inserta en el precepto legal en cita.

Es decir, de una interpretación armónica a ambos preceptos legales se advierte la obligación a cargo de la autoridad de tomar en consideración para efectos del cálculo de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, cada una de las percepciones que el interesado haya obtenido en el último trienio laborado, bajo los rubros de sueldo, sobresueldo y **compensaciones**.

Sin observarse condicionante alguna en cuanto a la necesidad de que, respecto a éstas, se haya realizado las aportaciones correspondientes, a efecto de que puedan ser incluidas como parte del sueldo básico que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo del monto que se asignara como pensión.

Sin que tal afirmación implique un agravio a la autoridad demandada pues del artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito se desprende su facultad para realizar el cobro de aquellas aportaciones que debieron enterarse cuando el elemento se encontraba en activo. De modo que, si en la especie no se cotiza sobre la prestación denominada "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.", claramente ello se traduce en un adeudo parcial en favor de la Caja, que podrá requerirse a la parte actora al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Veamos:

"ARTICULO 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuento hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece. Que, respecto al tema, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJ/IV-38712/2023
22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5301/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023
- 12 -

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Sin que pase desapercibida la manifestación de la recurrente, en el sentido de que el concepto “COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.” constituye una prestación convencional cuya finalidad es proporcionar cierta cantidad de dinero, de modo que no forma parte del sueldo básico de la parte actora, aun cuando se haya percibido de manera regular y permanente.

Empero, como la propia denominación del concepto en mención lo refiere, se trata de una **compensación por especialización**, de modo que, contrario a lo aseverado por la recurrente, no puede ser catalogada como una prestación convencional. Teniendo en cuenta que **“Compensación”** se entiende como toda aquella cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, o bien, por los servicios especiales que desempeñe.



En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos de agravio esgrimidos en el recurso de apelación que nos ocupa; con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, primer supuesto, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/IV-38712/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultaron **infundados** los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.5301/2024** por las autoridades recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/IV-38712/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CITUD DE MEXICO
SECRETARIA
DEPARTAMENTO

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.5301/2024**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 2 1 1 - 2 0 2 4

23

#77 - RAJ.5301/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/IV-38712/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 25

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ
PRESIDENTA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
Mtro. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5301/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-38712/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.5301/2024 por las autoridades recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-38712/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.5301/2024."



ALFREDO
TRICONI
ADMINISTRADOR
CITUDAD
SECRETARIO